

AMPARO DIRECTO: D.C. 596/2012.
QUEJOSA: *****

PONENTE: FRANCISCO J. SANDOVAL LÓPEZ.
SECRETARIO: RAÚL ALFARO TELPALO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito correspondiente al tres de diciembre de dos mil doce.

VISTO para resolver el juicio de amparo directo civil D.C. 596/2012, promovido por ***** , por conducto de su apoderado ***** , contra la resolución de treinta y uno de julio de dos mil doce, dictada por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el expediente ***** , relativo al juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje (nulidad de laudo) promovido por los quejosos contra ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, acto estimado violatorio de los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje (nulidad de laudo). Por escrito presentado el veintisiete de julio de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, y turnado al Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ***** , por conducto de su apoderado ***** , demandaron la nulidad del laudo arbitral de cuantificación de veintitrés de diciembre de dos mil once, y su *addendum* de diecinueve de abril de dos mil doce, dictado en el juicio

arbitral seguido en su contra por *********, Sociedad Anónima de Capital Variable, con base en cuatro causas de nulidad que describió como violación al orden público mexicano, resolución de cuestiones no susceptibles de arbitraje, violación al debido proceso y referencia a cuestiones no previstas en el acuerdo de arbitraje.

SEGUNDO. Resolución que puso fin al juicio.

El Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal proveyó sobre la demanda por auto de treinta y uno de julio de dos mil doce, y la desechó.

Esta es la resolución reclamada, cuya notificación surtió efectos el dos de agosto de dos mil doce.

TERCERO. Demanda de amparo. La demanda de amparo se presentó el veintiuno de agosto de dos mil doce, décimo cuarto de los quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo. El juez remitió la demanda, los autos y su informe justificado a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito. Correspondió su conocimiento a este Cuarto Tribunal, cuya presidenta la admitió a trámite por auto de tres de octubre de dos mil once, en el que se precisó la inexistencia de tercero perjudicado al no haberse admitido la demanda del juicio de origen. La agente del Ministerio Público Federal adscrita no formuló pedimento. Finalmente, por acuerdo de nueve de octubre siguiente, se turnó el asunto al magistrado ponente, para los efectos del artículo 184 de la Ley de Amparo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este tribunal es competente para conocer del presente negocio, conforme a

los artículos 158 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso c), 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y al contenido del acuerdo 17/2012, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, vigente desde el dieciséis de mayo de dos mil doce, sobre división de circuitos y fijación de competencia territorial y por materia, por tratarse de una resolución que puso fin al juicio en un juicio especial mercantil, por autoridad residente en el primer circuito.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. La existencia de la sentencia reclamada se acreditó con su original, que obra en el expediente respectivo.

TERCERO. Consideraciones de la sentencia reclamada. Son las que enseguida se transcriben:

*“Vista la solicitud planteada por *****, por conducto de su apoderado *****, personalidad que acredita y se reconoce en términos de las copias certificadas de las escrituras *****, de uno de diciembre de dos mil cinco, del protocolo del Notario Público ***** del Distrito Federal y *****, de tres de mayo de dos mil cuatro, de la investidura del fedatario público ***** del Distrito Federal; fórmese expediente y anótese en el libro de asuntos civiles de este juzgado con el registro *****.*

*Del estudio de la demanda de juicio de nulidad de laudo arbitral, se advierte que es oscura e irregular, ya que en síntesis reclama la declaración judicial en el sentido de que el laudo arbitral de cuantificación es nulo porque viola el orden público mexicano; que resuelve sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje; que fue dictado en violación del derecho al debido proceso de ***** y que se refiere a controversias no previstas en el acuerdo de arbitraje.*

Sin embargo, de los hechos de su demanda se

advierte que se enfoca únicamente en realizar un estudio profundo respecto la declaración de nulidad por contravenir el orden público; pero es omisa y poco clara respecto a las demás prestaciones, porque no detalla ni hace un análisis lógico jurídico para sustentar las demás causas de nulidad del laudo mencionado en su demanda con los incisos b) a d); de ahí que la demanda en estudio sea oscura e imprecisa.

Asimismo, la demandante solicita la declaración de que el laudo fue dictado en violación al derecho de debido proceso, fundamentando su petición en el numeral 1457, fracción II, inciso b); sin embargo, dicha prestación es improcedente, toda vez que el citado fundamento contempla que los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados cuando no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; dicha causa no se encuentra establecida en la hipótesis que dispone dicho numeral, ni se advierte se encuentre establecido en las demás hipótesis que establece el artículo 1457 en mención.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la declaración que solicita se traduce en que debe declararse nulo el procedimiento arbitral; dicha petición es improcedente, pues el suscrito únicamente está facultado en cuestionar o validar la resolución final (laudo) emitida en dicho procedimiento.

Por lo tanto, como se dijo, su pretensión resulta improcedente, pues al ser la demanda un todo y resultar notoriamente improcedente la prestación marcada en el inciso c), si este juzgador admite la demanda planteada, violaría principios de legalidad contemplados en nuestra Carta Magna, al no estar facultado para dirimir acciones que la ley no contempla.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente, la tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo

XXXII, Diciembre de 2010, Novena Época, página 1733, que establece:

‘ARBITRAJE COMERCIAL. LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ES IMPROCEDENTE, PORQUE NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL’. (se transcribe).

Por otra parte, los artículos 1055, fracción II y 1061, fracciones III y IV, ambos del Código de Comercio, establecen: (se transcriben).

Por lo que se desprende que todo documento presentado ante el juzgado deberá ser en idioma español y el presentado en idioma extranjero deberá acompañar la correspondiente traducción al español; asimismo, que el accionante debe acompañar con la demanda, los documentos en que funde su acción y si carece de alguno, deberá acreditar haber solicitado la expedición de copia certificada a quien lo tenga en su poder, de lo contrario se entenderá que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles.

En el caso a estudio, el enjuiciante funda su acción entre otros, en los siguientes documentos:

1. Del anexo 2, relativo al proyecto Cadereyta, programa de modernización y ampliación de la refinería, volumen I, a partir del punto 3, 4.0 lo exhibe en copia simple y al idioma inglés; del volumen II, el punto 5 y 9, los presenta en copia simple; del volumen III, punto 10, lo exhibe en copia simple y al idioma inglés; del volumen IV, punto 11 al 23 B, 25, 27 y 28, los presenta en copia simple.

2. Anexo 4, el convenio para facilitar la resolución de las controversias relativas al proyecto Cadereyta, de veintisiete de junio de dos mil tres; y convenio de culminación de contrato de obra pública financiada de veinte de abril de dos mil uno, los presenta en copia simple.

3. Anexo 5, el addendum al laudo parcial de dieciséis de marzo de dos mil nueve, lo presenta en copia simple.

4. Anexo 6, la notificación de seis de enero de dos mil doce, la presenta en copia simple.

5. Anexo 7, lo exhibe en copia simple.

6. Anexo 10, relativo a audiencia de ocho de noviembre de dos mil diez, que si bien la exhibe al idioma español, no la presenta en el idioma original; asimismo, dicha traducción no trae la certificación del perito que realizó la traducción.

7. Anexo 11, lo presenta incompleto y en copia simple, pues comienza con el punto 10 y termina con el 14.

8. Anexo 12, denominada licitación pública internacional PR-SP-050996, lo presenta en copia simple.

9. Anexo 13, lo presenta en copia simple y en idioma inglés.

Es decir, dichos documentos los exhibe en copia simple y sin su respectiva traducción y no manifiesta bajo protesta de decir verdad, el motivo por lo que no puede presentarlos, de lo que se entiende que el solicitante tiene a su disposición los documentos señalados; lo anterior es así, ya que del contenido de la demanda se advierte que el promovente en sus hechos los menciona como base de la acción, pues manifiesta que no fueron tomados en consideración, de conformidad con lo pactado en los contratos exhibidos.

Por lo que es obligación del accionante acompañar los documentos con los que pretende ahora acreditar su acción, pues de no ser así, se estaría violentando el principio dispositivo que rige los juicios civiles, el cual entraña que las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desarrollo del proceso, en atención a que quien interviene como parte en un procedimiento jurisdiccional adquiere la obligación, en

defensa de su propio interés y vigilar su debida prosecución; así también, los documentos detallados en líneas que anteceden y exhibidos como fundatorios de su demanda señalados, que están en idioma inglés, no da cumplimiento al artículo 1055, fracción II, del Código de Comercio, que determina que todo documento presentado ante el juzgado deberá ser en idioma español y el presentado en idioma extranjero deberá acompañar la correspondiente traducción, sin que de los anexos detallados se aprecie la traducción correspondiente al idioma español.

Por tanto, al no cumplir con la obligación procesal de exhibir en original los documentos en los que sustenta sus pretensiones, ni acredita haberlos solicitado; así como tampoco exhibe las traducciones de los anexos que presenta en idioma extranjero y al resultar oscura e irregular la demanda, esto impide que su contraparte tenga la oportunidad de preparar su defensa y no quede inaudita, para establecer claramente la litis.

Además de lo antes expuesto, también se advierte del contenido del escrito inicial, que se trata de un laudo arbitral de cuantificación derivado de un laudo arbitral de responsabilidad que le precede, el cual tiene fuerza de cosa juzgada para las partes y el tribunal arbitral, de acuerdo a lo que la propia quejosa refiere.

El laudo arbitral de cuantificación fue emitido el veintitrés de diciembre de dos mil once y el diez de febrero del año en curso, la empresa Conproca solicitó al tribunal arbitral la interpretación y/o corrección del laudo de cuantificación, lo cual fue resuelto el diecinueve de abril de dos mil doce.

Al respecto, el artículo 1458 del Código de Comercio establece que la petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del laudo o si la petición se ha hecho con arreglo a los artículos 1450 y 1451 desde la

fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

De la interpretación del citado precepto normativo, se concluye que el término de tres meses para interponer la petición de nulidad de un laudo arbitral debe ser a partir de que sea notificado el laudo arbitral.

No obstante, si como en el caso que nos ocupa, el tribunal arbitral resolvió una solicitud de aclaración o corrección, de conformidad con el artículo 1450 del código mercantil, el plazo de tres meses será a partir de la fecha en que dicha petición haya sido resuelta.

En estas condiciones, si la fecha en que se resolvió la petición de aclaración o corrección del laudo arbitral de cuantificación fue el diecinueve de abril de dos mil doce, el plazo previsto para la interposición de la demanda de nulidad feneció el diecinueve de julio último y toda vez que la demanda fue presentada hasta el veintisiete de julio en curso, deviene extemporánea al haber caducado la acción intentada.

Ello es así, toda vez que el plazo de tres meses para hacer valer la acción de nulidad de laudo arbitral comenzó desde el momento en que fue notificado a las partes, pero fue interrumpido al existir la petición de aclaración o corrección del mismo; por ende, atento a que las partes ya conocen el contenido sustancial del laudo, el término no se reanuda, sino que comienza nuevamente desde la fecha en que es resuelta la citada petición, pues esta última resolución únicamente atañe a aspectos que no afectan las decisiones fundamentales del laudo, sin que sea necesario esperar a la notificación de la aclaración o corrección, en razón a que el legislador así lo prevé expresamente.

En razón de lo anterior, toda vez que los jueces y tribunales están facultados para normar sus actos conforme a las normas del procedimiento y cuidar que las demandas se

formulen con claridad, precisión y reúnan, además, los requisitos de procedibilidad previstos en la ley, con fundamento en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, se desecha la demanda planteada.

Sirve de apoyo también por analogía la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 716, Tomo XXXIII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

‘DEMANDA, ADMISIÓN DE LA’. (se transcribe).

En tal virtud, dese de baja el asunto en el libro de registro de asuntos civiles”.

CUARTO. Conceptos de violación. Son los siguientes:

*“Primero. El acto reclamado viola en perjuicio de ***** los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privar a ***** del término que concede la ley para solicitar la nulidad del laudo de cuantificación.*

1. El Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal desechó la demanda en el acto reclamado, porque interpretó incorrectamente el artículo 1458 del Código de Comercio de forma literal, llegando al absurdo de sostener que el término para solicitar la nulidad del laudo arbitral corre incluso aunque las partes interesadas no conocieran que la aclaración ya se ha dictado. Esto claramente es inconstitucional, porque viola las garantías consagradas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución.

2. Los artículos 14 y 16 de la Constitución establecen lo siguiente: (se transcriben).

3. De estos artículos, entre otras cosas, se

desprende el deber de toda autoridad judicial de: a) respetar las formalidades esenciales del procedimiento, b) aplicar la ley o su interpretación jurídica y c) fundar y motivar sus resoluciones.

4. Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado en múltiples ocasiones estos preceptos, precisando su alcance y estableciendo la forma de cumplir cabalmente con ellos. Recientemente, la Primera Sala emitió el siguiente criterio jurisprudencial que resulta relevante al caso concreto. Así como una tesis aislada que ilustra el alcance de estos preceptos.

Registro 176546, Novena Época, Primera Sala, tesis de jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, tesis 1a./J. 139/2005:

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE’. (transcribe).

Registro 162786, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2351, tesis I.5o.C.143:

‘MOTIVACIÓN POR REFERENCIA. NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS’. (se transcribe).

5. Por otro lado, el artículo 1458 del Código de Comercio establece: (se transcribe).

6. Al interpretar este artículo, el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, estableció que si la fecha del addendum del laudo de cuantificación fue el diecinueve de abril de dos mil doce, y dada la parte del texto del artículo 1458 del Código de Comercio que dice: ‘si la petición se ha hecho con arreglo a los artículos 1450 y 1451 –se refiere a una petición de

aclaración- desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral', el plazo de tres meses feneció el diecinueve de julio de dos mil doce.

7. La interpretación anterior conlleva al absurdo jurídico de exigir de ***** adivinar la fecha en que el addendum se va a dictar, con la consecuente limitación de su derecho a defenderse, pues no es posible saber con certeza a partir de cuándo comienza a correr el plazo de tres meses, ya que mientras el addendum no sea notificado, ***** no puede saber que el mismo se ha dictado. Aun, suponiendo sin conceder, que ***** supiera de oídas que el addendum se había dictado (lo cual no es cierto), ***** no sabría el contenido de dicha resolución, ignorando si fue modificado o aclarado el laudo de cuantificación, objeto de la aclaración.

8. Con base en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, fue la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional la entidad encargada de notificar el laudo de cuantificación, así como también cualquier addendum que se dictara, conforme lo disponen los artículos del referido reglamento de arbitraje que se transcriben abajo:

‘Artículo 34. Notificación, depósito y carácter ejecutorio de laudo

1. Dictado el laudo, la Secretaría deberá notificar a las partes el texto firmado por el tribunal arbitral siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados a la CCI por las partes o por una de ellas...’.

‘Artículo 35. Corrección e interpretación del laudo; remisión de laudos

... 2. Toda solicitud de corrección de un error del tipo previsto en el artículo 35 (1) o de interpretación del laudo formulada por una parte, deberá dirigirse a la Secretaría dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo por dicha parte en tantas copias cuantas previstas en el artículo 3

(1). Después de la comunicación de la solicitud al tribunal arbitral, éste otorgará a la otra parte, con el fin de que ésta presente sus comentarios, un plazo breve, en principio no mayor de 30 días, contado a partir de la recepción de la solicitud por dicha parte. El tribunal arbitral someterá su decisión sobre la solicitud, en forma de proyecto, a la Corte a más tardar 30 días después del vencimiento del plazo otorgado a la otra parte para que exprese sus comentarios o dentro cualquier otro plazo que la Corte haya fijado.

3. La decisión de corregir o interpretar el laudo deberá tomarse mediante addendum, el cual constituirá parte del laudo. Las disposiciones de los artículos 31, 33 y 34 se aplicarán *mutatis mutandis*...’.

9. En el caso concreto, además, la comunicación de la Corte de la Cámara de Comercio Internacional con la que se notificó el laudo de cuantificación se emitió hasta el veintiséis de abril de dos mil doce, por lo que es claro que el contenido del addendum al laudo de cuantificación era totalmente desconocido para *****, tal y como lo era la fecha en que dicha addendum se emitió. ***** conoció el contenido y la fecha del addendum hasta el treinta de abril de dos mil doce.

10. Pero aun en el supuesto sin conceder de que debiera de tomarse en cuenta la fecha de dicha comunicación, conforme a las reglas de nuestro derecho y conforme al propio Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (párrafo 4, artículo 3), esa notificación surtiría efectos hasta el veintisiete de abril de dos mil doce, por lo que la demanda hubiera sido presentada en tiempo, pues como consta en el acuse, dicha demanda se presentó el veintisiete de julio de dos mil doce:

‘Artículo 3. Notificaciones o comunicaciones escritas; plazos

... 2. Todas las notificaciones o comunicaciones de la Secretaría y del Tribunal Arbitral deberán hacerse a la

última dirección de la parte destinataria o de su representante según haya sido comunicada por ésta o por la otra parte. Dichas notificaciones o comunicaciones podrán efectuarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, tele facsímil, télex, telegrama o por cualquier otro medio de telecomunicación que provea prueba del envío.

3. Una notificación o comunicación se considerará efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante, o en que debería haber sido recibida si se hubiere hecho de conformidad con el párrafo anterior.

4. Los plazos especificados en este Reglamento o fijados de conformidad con el mismo comenzarán a correr el día siguiente a aquél en que una comunicación o notificación se considere efectuada según lo dispuesto en el párrafo anterior’.

11. La interpretación del Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal contraviene diversos principios fundamentales sobre los que descansa el sistema jurídico contenidos tanto en los artículos 14 y 16 constitucionales, particularmente respecto de las notificaciones, como en relación con la impugnación de las resoluciones no favorables. Además de que contradice directamente lo que ordena el artículo 17 constitucional, respecto del derecho de todos los ciudadanos a que se les imparta justicia en los plazos que fijen las leyes:

‘Artículo 17’ (se transcribe).

17. El término para demandar la anulación de un laudo es de tres meses, pero para cumplir con la garantía de acceso a la justicia y de legalidad, así como para que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, es menester conocer cuándo comienza ese término. Si la aclaración al laudo no se notifica y las partes no conocen el contenido de dicha aclaración, el término no puede empezar a correr, de lo contrario se permitiría que las partes se

quedaran en estado de indefensión.

13. De ser válida la interpretación del Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, no hay duda que el artículo 1458 del Código de Comercio es inconstitucional, pues implica que una parte, afectada por un laudo arbitral, sobre el que se pidió una aclaración, debe literalmente especular cuándo ha comenzado el plazo perentorio y fatal para impugnarlo, ya que dicho plazo puede comenzar sin una notificación formal y, por ende, sin que la parte sepa que su plazo ha comenzado a correr.

*14. Más aún, en el caso concreto hay evidente de que el addendum al laudo de cuantificación (que además forma parte integrante del propio laudo de cuantificación, de acuerdo con el punto resolutivo tercero de dicho addendum y con el artículo 35, inciso 3, del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional), fue recibido por ***** hasta el treinta de abril de dos mil doce, por lo que no es posible asumir que ***** conocía el contenido o la fecha siquiera de dicho addendum. Por esta razón, no podía comenzar a calcular los tres meses que la ley otorga para preparar la nulidad de un laudo arbitral. En esa medida, el acto reclamado viola las garantías de legalidad y acceso a la justicia, así como el principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial, ya que no examinó las constancias que se exhibieron junto con la demanda.*

15. Permitir la interpretación del artículo 1458 del Código de Comercio como la hace el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal es tanto como permitir que el plazo para contestar una demanda o interponer un recurso corra a partir de la fecha en que se firma el auto de admisión o la resolución, y no desde que se notifica, lo cual es claramente un absurdo y un atropello.

16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado en una jurisprudencia reciente que cualquier

norma que imponga un requisito excesivo o carente de razonabilidad, como en el caso concreto, es inconstitucional, al limitar el acceso de los gobernados a la justicia pronta y expedita:

Registro 172759, Novena Época, tesis de jurisprudencia, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, tesis 1a./J. 42/2007:

‘GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES’. (se transcribe).

*17. Por las razones apuntadas, es claro que el acto reclamado es inconstitucional y deberá ser revocado a efecto de admitir la demanda y asegurar el acceso a la justicia a ***** , toda vez que el acto reclamado está indebidamente fundado y motivado, ya que las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, no son reales, ciertos ni están investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, ya que ***** sí presentó en tiempo la solicitud de nulidad del laudo de cuantificación.*

*18. Por otro, el acto reclamado entraña la imposición de una traba irrazonable y excesiva que limita el derecho de acceso a la justicia de ***** al interpretar que el artículo 1458 del Código de Comercio permite que el plazo para impugnar el laudo de cuantificación corra en contra de ***** , sin que se le haya hecho la notificación necesaria para saber el contenido y la fecha de la aclaración al mismo.*

*Segundo. El acto reclamado viola en perjuicio de ***** el deber de todo órgano judicial de hacer un control de convencionalidad e interpretar de la forma más favorable las normas del sistema jurídico, así como los artículos 1, 17 y 133 de la Constitución y diversos artículos de otras convenciones internacionales.*

19. El acto reclamado violó en perjuicio de ******* el deber impuesto por el artículo 1 constitucional, confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de velar porque se cumplan con las convenciones internacionales en materia de derechos humanos y acceso a la justicia. Conforme a esto, la interpretación hecha por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal resulta inconstitucional. Esto lo demuestro a continuación.

20. Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, en relación con el 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se refieren esencialmente al derecho de toda persona a disponer de los medios adecuados para la preparación y defensa de sus derechos. Para mayor claridad, a continuación se transcriben las partes relevantes del texto de los artículos mencionados:

Pacto de San José

‘Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...’.

‘Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso’.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

‘Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...’.

21. Como se observa de las disposiciones citadas, es un derecho reconocido por los ordenamientos internacionales el acceso a la justicia para resolver o determinar los derechos y obligaciones de carácter civil. Pero más aún, el artículo 25 del Pacto de San José claramente obliga a los Estados Partes a posibilitar el ejercicio de un recurso en caso de que los ciudadanos sufran un perjuicio. Este derecho se ve claramente limitado por virtud del acto reclamado que vuelve imposible el intentar el recurso sencillo al que tiene derecho.

22. A su vez y, por otro lado, el artículo 1 de la Constitución establece: (se transcribe).

23. Recientemente al resolver el catorce de julio de dos mil once, el expediente Varios 912/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el Poder Judicial de la Federación se encuentra obligado a garantizar, entre otras cosas, que la función jurisdiccional

común lleve a cabo un control de convencionalidad ex officio, a través de un control difuso de la constitucionalidad. Es decir, que toda juez federal, con independencia del asunto que esté conociendo, debe asegurarse de que se cumplan a cabalidad las normas que existan en las convenciones y tratados de los que México sea parte en materia de derechos humanos.

24. Concretamente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena a los jueces federales interpretar las leyes de forma que se apeguen a las convenciones y protejan más a los ciudadanos, si eso no es posible, entonces deben inaplicar las normas que no puedan interpretarse, de forma que protejan más los derechos de los ciudadanos.

*25. En el caso concreto, dados los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, en relación con los numerales 2 y 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ambos instrumentos internacionales forman parte del sistema jurídico mexicano conforme al artículo 133 constitucional) y el mandamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la interpretación literal del artículo 1458 del Código de Comercio, llevada a cabo por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal viola en perjuicio de *********, las convenciones mencionadas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la orden del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo del acto reclamado una resolución inconstitucional.*

26. A la luz de lo anterior, si no había manera de interpretar la segunda parte del artículo 1458 del Código de Comercio de otra forma, dicho precepto no debió ser aplicado por el juez, pues es claramente inconstitucional, debiendo en su lugar aplicar la parte del artículo que concede tres meses a partir de la notificación para iniciar el juicio de nulidad.

27. Por lo anterior, el acto reclamado debe ser

revocado dado que se basa en un artículo inconstitucional o en una interpretación que viola lo que ordena el artículo 1 de la Constitución, limitando sin justificación la garantía de acceso a la justicia, consagrada en el artículo 17 constitucional.

28. Además, el acto reclamado violenta lo ordenado por el artículo 133 constitucional respecto a que la 'Constitución, las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión' y el deber que impone a todos los órganos jurisdiccionales: 'Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las Constituciones o leyes de los Estados'.

29. Lo anterior se refuerza con el siguiente criterio judicial que menciona, precisamente, los alcances de la garantía de acceso a la justicia:

Registro 162163, Novena Época, tesis aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1105, tesis XXXI.4 K:

‘DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA’. (se transcribe).

30. Por las razones apuntadas, el acto reclamado deberá ser declarado inconstitucional, a efecto de que se admita la demanda, toda vez que el acto reclamado entraña la imposición de una traba irrazonable y excesiva que limita el derecho de acceso a la justicia de *********, consagrado en el artículo 17 constitucional, así como en los ordenamientos internacionales citados, al interpretar que el artículo 1458 del

Código de Comercio permite que el plazo para impugnar el laudo de cuantificación corra en contra de *********, sin que se le haya hecho la notificación necesaria para saber el contenido y la fecha de la aclaración al mismo.

Tercero. El acto reclamado viola los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con los artículos 1075 y 1333 del Código de Comercio, por analogía, al estimar que el término para impugnar una sentencia corre a partir de que se dicta la aclaración de la sentencia y no desde que se notifica.

31. El acto reclamado es claramente inconstitucional, pues viola las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución (citados arriba) en perjuicio de *********, al no otorgar, por analogía, el plazo para impugnar la sentencia, cuando se ha solicitado la aclaración de la misma.

32. La aclaración del laudo de cuantificación es equivalente *mutatis mutandis* a la aclaración de sentencia regulada en el artículo 1333 del Código de Comercio que establece: (se transcribe).

33. Además, nuestros Tribunales Federales han interpretado que el recurso de aclaración suspende el plazo para apelar la sentencia hasta que la resolución de la aclaración se notifica, con independencia del contenido de la misma:

Registro 201264, Novena Época, tesis aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, página 613, tesis VI.1o.7 C:

‘SENTENCIA DEFINITIVA Y SU ACLARACION. EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION, DEBE CONTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA ACLARACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)’.

Registro 203175, Novena Época, tesis aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, página 386, tesis VI.3o.26 C:

‘APELACIÓN. CÓMPUTO PARA SU INTERPOSICIÓN EN CASO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA’. (se transcribe).

34. Asimismo, el artículo 1075 establece: (se transcribe).

*35. De dicho precepto se desprende que no es sino hasta el día siguiente aquel en que haya surtido efectos la notificación de una resolución, que el plazo puede empezar a correr, por lo que si no ha habido ni siquiera una notificación, el plazo para impugnar dicha resolución no puede comenzar. El acto reclamado viola en perjuicio de ***** las garantías de debido proceso y seguridad jurídica al considerar que el plazo puede correr sin necesidad de notificación.*

*36. El argumento del Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el sentido de que dado que la aclaración de un laudo no puede producir el efecto de modificarlo sustancialmente y que, por ello, el plazo para solicitar la nulidad debe correr a partir de que dicha aclaración se hace y no a partir de que se notifica, carece de todo sustento lógico y es claramente contrario al criterio expresado en los precedentes anteriores. El hecho de que no se haya concedido este plazo a ***** viola entonces sus garantías de acceso a la justicia y la garantía de legalidad.*

*37. En consecuencia, la interpretación que hace el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal en el acto reclamado viola en perjuicio de ***** los artículos 1075 y 1333 del Código de Comercio y los precedentes arriba mencionados. Asimismo viola los artículos 14, 16 y 17 constitucionales invocados que velan por el cumplimiento de los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso que, entre otras cosas, incluyen el que se tenga efectivo acceso a la justicia, conforme a los plazos que*

establezcan las leyes.

38. Asimismo, el acto reclamado debe ser declarado inconstitucional y ordenarse la admisión de la demanda, a efecto de preservar los derechos de *******, toda vez que por una parte, el acto reclamado está indebidamente fundado y motivado, ya que las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, no son reales, ciertos ni están investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, ya que como se ha venido explicando, ******* sí presentó en tiempo la solicitud de nulidad del laudo de cuantificación. Lo anterior de acuerdo a lo que establece la jurisprudencia citada arriba con el rubro 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE'.

39. Igualmente el acto reclamado también entraña la imposición de una traba irrazonable y excesiva que limita el derecho de acceso a la justicia de *******, consagrado en el artículo 17 constitucional, así como en los ordenamientos internacionales citados, al interpretar que el artículo 1458 del Código de Comercio permite que el plazo para impugnar el laudo de cuantificación corra en contra de *******, sin que se le haya hecho la notificación necesaria para saber el contenido y la fecha de la aclaración al mismo.

Cuarto. El acto reclamado viola en perjuicio de *******, los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los artículos 1053, 1063 y 1077 del Código de Comercio y 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles al resolver, de forma incongruente e ilegal, que mi representada fue 'omisa y poco clara' en relación con las prestaciones b) a d) de la demanda.

40. En el acto reclamado, el Juez Décimo Primero

de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, de forma equivocada considera que ******* 'fue omisa y poco clara' en el análisis de los argumentos de nulidad que sustentan las prestaciones b) a d) de la demanda y que únicamente se concentró en atacar el laudo de cuantificación con base en las violaciones al orden público mexicano que en dicho laudo de cuantificación se cometieron.

41. Lo anterior, a pesar de que el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal no atribuyó una consecuencia concreta a la supuesta omisión, entraña una incongruencia lógica y además es falso, lo cual viola los artículos 14 y 16 de la Constitución (citados arriba), en relación con los artículos 1053, 1063 y 1077 del Código de Comercio. Esto lo demuestro a continuación.

42. El artículo 1053 del Código de Comercio establece que a falta de acuerdo especial de las partes, se observarán las disposiciones del Libro Quinto del Código de Comercio, relativo a los juicios mercantiles. El capítulo X del Título Cuarto del Código de Comercio, relativo a la Intervención Judicial en la Transacción Comercial y el Arbitraje se encuentra dentro del Libro Quinto y, por tanto, sujeto a sus disposiciones.

43. El artículo 1077 del Código de Comercio, por su parte, establece la obligación de todo órgano judicial de emitir resoluciones claras, precisas, congruentes y completas: (se transcribe).

44. El acto reclamado no cumplió con los requerimientos que ordena el artículo 1077. Por lo que es contrario a los mandamientos constitucionales previstos en los artículos 14 y 16 de dicho ordenamiento. Asimismo, viola los artículos 14, 16 y 17 constitucionales invocados que velan por el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y porque las autoridades funden y motiven la causa legal de los procedimientos.

45. En primer lugar, no se puede ser omiso y poco

claro al mismo tiempo. O bien es omiso, lo que implica que no se expresó nada y por ende no hay nada que resulte ‘claro’ o bien sé es poco claro, lo que implica que necesariamente se expresó algo. Esta incongruencia viola en perjuicio de ***** lo que establece el citado artículo 1077 y demuestra un razonamiento defectuoso en la resolución de desechamiento de la demanda.

46. En segundo lugar, ***** sí expresó argumentos de nulidad relacionados con las prestaciones b) a d) que consisten concretamente en lo siguiente (fojas 6 y 7 de la demanda):

‘b) La declaración judicial de que el laudo de cuantificación resuelve sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje y es nulo conforme al artículo 1457, fracción II, del Código de Comercio.

c) La declaración judicial de que el laudo de cuantificación fue dictado en violación del derecho al debido proceso de ***** y es nulo conforme al artículo 1457, fracción I, inciso b), del Código de Comercio.

d) La declaración judicial de que el laudo de cuantificación se refiere a controversias no previstas en el acuerdo de arbitraje, que exceden los términos del acuerdo de arbitraje y es nulo conforme al artículo 1457, fracción I, inciso c) del Código de Comercio’.

47. En efecto, de la más somera lectura del índice de la demanda (visible en las hojas 3 a 6 de la demanda), se observa que cuando menos en los siguientes apartados de la sección titulada Argumentos de Nulidad, ***** presentó argumentos concretos específicamente relacionados con las prestaciones b) a d):

Títulos de la sección	Páginas de la demanda	Prestación
I. Consideraciones generales, inciso f), debido proceso	51 a 54	c)
VIII. El tribunal arbitral resolvió sin evidencia documental relevante y	117 a 119	c)

vulneró el derecho a la debida defensa de ***** al ignorar sus propias órdenes procesales		
XII. La condena del laudo de cuantificación relativa a obras adicionales viola el orden público al ir en contra de los principios de cosa juzgada, congruencia, equidad, debido proceso y seguridad jurídica al condenar a pagar doble a ***** por la ingeniería	130 a 132	c)
XVI. Es nulo el laudo de cuantificación en relación con la condena a ***** por la ejecución de fianzas porque invierte la carga de la prueba en perjuicio de ***** , violando así el debido proceso que es una cuestión de orden público	146 a 147	c)
XIX. Los peritos del tribunal arbitral fueron parciales y actuaron a favor de Conproca	153 a 155	c)
XXI. Es nulo el laudo de cuantificación porque se refiere a cuestiones no previstas en el acuerdo de arbitraje	157 a 158	d)
XXII. Es nulo el laudo de cuantificación porque se refiere a cuestiones no arbitrales	158 a 160	b)
XXIV. Es nulo el laudo de cuantificación porque se violó el debido proceso de ***** al limitar su derecho de defensa respecto de la supuesta evidencia de las reclamaciones de Conproca	161 a 163	c)

48. En adición a lo anterior, a lo largo de la demanda, ***** expresó más argumentos relacionados con dichas prestaciones, aunque se encuentren en otros apartados.

49. En todo caso, por una parte, es obligación del juzgador estudiar de forma integral la demanda, tal cual lo ordenan diversos precedentes judiciales, entre otros, el siguiente:

Registro 162385, Novena Época, tesis aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1299, tesis I.3o.C.109 K:

‘DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR’. (se transcribe).

50. Pero además, por otra, el estudio de la procedencia de las prestaciones, a la luz de los argumentos vertidos en la demanda y sus anexos, corresponde hacerse en otro momento procesal, una vez que la demanda haya sido contestada y no al momento de admitirla.

51. Por si fuera poco, el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal no establece ninguna consecuencia a esta supuesta falta de claridad u omisión, es decir, ni previene ni desecha por esta razón en particular, lo que claramente demuestra que el acto reclamado es una resolución incompleta e incongruente, que viola los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 1077 del Código de Comercio, entre otros.

*52. En todo caso, el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, con fundamento en el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles (aplicable supletoriamente a la materia mercantil, de acuerdo con los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio), debió prevenir a ***** para que aclarara su demanda si estimaba que la misma era omisa o poco clara. Es importante hacer notar que el artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la obligación de prevenir, por lo que el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal fue omiso en el cumplimiento de este deber.*

*53. Por todo lo anterior, es claro que el acto reclamado es inconstitucional y debe ser revocado para el efecto de que la demanda sea admitida a trámite, toda vez que el acto reclamado viola las garantías de seguridad jurídica y debido proceso al desechar la demanda en lugar de prevenir a ***** para subsanar sus defectos, en caso de*

que los tuviera.

54. Asimismo, el acto reclamado está indebidamente fundado y motivado, ya que las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, no son reales, ciertos ni están investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, tal como lo ordena la jurisprudencia citada con anterioridad con el rubro 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE', puesto que en caso de que hubiera habido defectos en la demanda, el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal debió haber prevenido y no desechado, conforme lo ordena el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la materia mercantil.

Quinto. El acto reclamado viola en perjuicio de ***** los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los artículos 1054, 1063 y 1077 del Código de Comercio, así como el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al estimar, de forma incongruente y equivocada, que ***** solicita la 'nulidad del procedimiento arbitral' a través de la prestación c) de la demanda.

55. El acto reclamado viola los artículos 14 y 16 de la Constitución, en relación con la aplicación del artículo 1077 del Código de Comercio al estimar, contra lo que claramente aparece de forma literal en la demanda, 'que se ***** (sic) demandó la nulidad del proceso arbitral. Esto lo demuestro a continuación.

56. La prestación c) de la demanda consiste específicamente en lo siguiente:

'c) La declaración judicial de que el laudo de cuantificación fue dictado en violación del derecho al debido

proceso de ***** y es nulo conforme al artículo 1457, fracción I, inciso b), del Código de Comercio’.

57. El artículo 1457, fracción I, inciso b), del Código de Comercio, establece: (se transcribe).

58. Contrario a lo que establece el acto reclamado, ***** no demandó la nulidad del procedimiento arbitral. Como se desprende de la prestación c), ***** demanda la nulidad del laudo de cuantificación porque deriva de un procedimiento arbitral en el que, tal y como lo prescribe el artículo 1457, fracción I, inciso b), del Código de Comercio, por ciertas razones, explicadas en la propia demanda, ***** no pudo hacer valer sus derechos.

59. Naturalmente, la hipótesis específica del artículo 1457 del Código de Comercio que se invoca se probará en el curso del juicio de nulidad arbitral; pero en todo caso, la diferencia entre lo que demanda ***** y demandar la nulidad del proceso arbitral es diáfana, pues ***** sólo demandó la nulidad del laudo, mas no la nulidad del proceso.

60. El razonamiento del acto reclamado a través del cual el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal estableció que la pretensión de ***** ‘se traduce’ en la petición de nulidad del proceso arbitral es errado, totalmente incongruente con la demanda y sus anexos y además, en franca violación de las formalidades esenciales del procedimiento, está claramente fuera de lugar, pues dicha valoración no corresponde hacerla en este momento.

61. Adicionalmente, al igual que en el caso anterior, el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal no establece ninguna consecuencia a esta supuesta irregularidad, es decir, ni previene ni desecha por esta razón en particular, lo que claramente demuestra que el acto reclamado es una resolución incompleta, que viola los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el

artículo 1077 del Código de Comercio transcrito antes y que establece la obligación de todo órgano judicial de emitir resoluciones claras, precisas, congruentes y completas, conculcando en perjuicio de ********* las formalidades del procedimiento, así como el mandamiento constitucional que ordena que las resoluciones que emitan las autoridades sean fundadas y motivadas, aplicándose en ellas el derecho de manera correcta y congruente con los hechos expuestos ante ellas.

62. En todo caso, el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal debió prevenir a *********, con fundamento en el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles (aplicable supletoriamente a la materia mercantil, de acuerdo con los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio), para que aclarara su demanda si estimaba que la misma era defectuosa.

63. Por todo lo anterior, es claro que el acto reclamado es inconstitucional y debe ser revocado para el efecto de que la demanda sea admitida a trámite, toda vez que el acto reclamado está indebidamente fundado y motivado, violando las garantías de seguridad jurídica y debido proceso en perjuicio de *********, ya que en lugar de prevenir, desechó la demanda. En efecto, el acto reclamado está indebidamente fundado y motivado, ya que las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, no son reales, ciertos ni están investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, tal como lo ordena la jurisprudencia citada con anterioridad con el rubro 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE', puesto que en caso de que hubiera habido defectos en la demanda, el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

debió haber prevenido y no desechado, según lo ordena el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la materia mercantil.

Sexto. El acto reclamado viola los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los artículos 1054, 1063, 1075 y 1077 del Código de Comercio y 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles al desecher la demanda, en lugar de prevenir a ***** en relación con la supuesta oscuridad de la demanda.

64. El acto reclamado expresa que la demanda es supuestamente oscura e irregular, sin embargo, en violación de los artículos 14 y 16 constitucionales (citados arriba), en lugar de prevenir a ***** para que la aclare, tal y como ordena el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles (aplicable supletoriamente a la materia mercantil, de acuerdo con los artículos 1054 y 163 del Código de Comercio), es omiso en atribuir consecuencias a dicha supuesta oscuridad, violando también los mencionados deberes de congruencia, completitud, claridad y precisión previstos en el artículo 1077 del Código de Comercio.

65. El artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que: (se transcribe).

66. El Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal violó los artículos 14 y 16 constitucionales, al ignorar la aplicación del artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles en perjuicio de *****, pues si a su juicio, advirtió que la demanda era oscura, debió señalar con toda claridad en qué consistía dicha oscuridad y prevenir a ***** para que la aclarara y no, como lo hizo, desecher la demanda. Además, es preciso notar que el artículo 325 establece una obligación a cargo del juzgador, por lo que el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal fue omiso en el cumplimiento de este deber.

67. Los tribunales federales, además, han

expresado que la necesidad de prevenir al actor a fin de que aclare los defectos formales de su demanda, existen con el objeto de asegurar el acceso real y efectivo a la justicia:

Registro 190407, Novena Época, tesis aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, página 1709, tesis I.3o.C.208 C:

‘DEMANDA, FACULTAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA PREVENIR POR UNA SOLA VEZ AL ACTOR, PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA, SIN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA’. (transcribe).

68. Además de que como se demostró, la supuesta oscuridad no es tal, ya que más bien la determinación del Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal se basa en una lectura superficial e incompleta de la demanda.

*69. Por otro lado, el hecho de que el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal haya advertido una oscuridad y no haya prevenido a ***** también viola los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 1077 del Código de Comercio, que establece la obligación de todo órgano judicial de emitir resoluciones claras, precisas, congruentes y completas, ya que dictó una resolución incompleta, conculcando en perjuicio de ***** las formalidades del procedimiento, así como el mandamiento constitucional que ordena que las resoluciones que emitan las autoridades sean fundadas y motivadas, aplicándose en ellas el derecho de manera correcta y congruente con los hechos expuestos ante ellas.*

70. Asimismo, el acto reclamado está indebidamente fundado y motivado, ya que las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, no son reales, ciertos ni están investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, tal como lo

ordena la jurisprudencia citada con anterioridad con el rubro 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE', puesto que en caso de que hubiera habido defectos en la demanda, el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal debió haber prevenido y no desechado, conforme lo ordena el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Séptimo. El acto reclamado viola los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los artículos 1054, 1063, 1075 y 1077 del Código de Comercio y 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles al desechar la demanda, en lugar de prevenir a *********, en relación con los documentos que supuestamente no fueron presentados en original.

71. Al igual que en el caso anterior, el acto reclamado viola en perjuicio de ********* lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que si en opinión del Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal los documentos que ********* exhibió con la demanda no cumplían con los requisitos que ordena la ley, debió prevenir para que ********* tuviera oportunidad de aclarar por qué se exhibieron dichos documentos en copia simple.

72. Adicionalmente, es preciso mencionar que de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, con base en el cual se resolvió este arbitraje, se permite que los documentos se generen en copia simple.

73. Es claro que el laudo de cuantificación deriva de un procedimiento arbitral, el cual, como consta en el propio laudo de cuantificación, fue muy largo y en el que se

exhibió una cantidad muy grande de documentos. Muchos de estos documentos se generaron hace muchos años y, como se desprende del Acta de Misión (Anexo 7 de la demanda) podían ser remitidos en versión electrónica únicamente.

74. En todo caso, el criterio del Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal respecto de que los documentos deben ser originales es un formalismo innecesario, ya que los documentos fundatorios sobre los que recae la acción de nulidad de laudo, es decir, el laudo de cuantificación y los contratos entre las partes, se presentaron en original, como se desprende del propio acto reclamado.

*75. Para el caso de los documentos a que se refiere el acto reclamado, la consecuencia debió ser, si acaso, una prevención a ***** , para que se aclarara lo conducente, mas no el desechamiento de la demanda, que se acompañó con los documentos necesarios en original.*

*76. Pero además, el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal dictó una resolución incompleta, ya que en lugar de prevenir para obtener una explicación o en su caso los documentos originales, fue omiso en atribuir consecuencias a esta circunstancia, violando en perjuicio de ***** los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 1077 del Código de Comercio, que establece la obligación de todo órgano judicial de emitir resoluciones claras, precisas, congruentes y completas, ya que dictó una resolución incompleta conculcando en perjuicio de ***** las formalidades del procedimiento, así como el mandamiento constitucional que ordena que las resoluciones que emitan las autoridades sean fundadas y motivadas, aplicándose en ellas el derecho de manera correcta y congruente con los hechos expuestos ante ellas.*

77. Asimismo, el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal violó en perjuicio de

***** el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles (aplicable supletoriamente a la materia mercantil, de acuerdo con los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio), ya que las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, no son reales, ciertos ni están investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, lo anterior conforme a lo establecido en la jurisprudencia citada con anterioridad con el rubro 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE', puesto que en caso de que hubiera habido defectos en la demanda, el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal debió haber prevenido y no desechado.

Octavo. El acto reclamado viola los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los artículos 1054, 1063 y 1077 del Código de Comercio y 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles al desechar la demanda, en lugar de prevenir a ***** en relación con la supuesta falta de traducciones.

78. Al igual que en los dos casos anteriores, el acto reclamado viola en perjuicio de ***** los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles y los artículos 1054, 1063 y 1077 del Código de Comercio. Ya que, si en opinión del Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, hacían falta traducciones al español de documentos presentados en idioma inglés, debió prevenir para que ***** remediara dicha circunstancia o en su caso se desistiera de los documentos presentados en ese idioma.

79. Adicionalmente, tal como en el caso anterior, este formalismo resulta innecesario, ya que los documentos

base de la acción de nulidad de laudo, es decir, el laudo de cuantificación y los contratos, se presentaron en español. Los documentos que no fueron presentados en traducción no tienen relevancia alguna para el juicio de nulidad, ***** puso a disposición del juez aquellos documentos que son los necesarios para acreditar las causales de nulidad que ***** invoca en contra del laudo de cuantificación.

80. Pero además, el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal dictó una resolución incompleta, ya que fue omiso en atribuir consecuencias a esta circunstancia, violando en perjuicio de ***** los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los artículos 1054, 1063 y 1077 del Código de Comercio.

81. Por todo lo anterior, es claro que el acto reclamado es inconstitucional y debe ser revocado para el efecto de que la demanda sea admitida a trámite, toda vez que el acto reclamado está indebidamente fundado y motivado y viola las garantías de seguridad jurídica y debido proceso en perjuicio de ***** . Pero además, el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal dictó una resolución incompleta, ya que en lugar de prevenir para obtener una explicación o en su caso los documentos originales, fue omiso en atribuir consecuencias a esta circunstancia, violando en perjuicio de ***** los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación al artículo 1077 del Código de Comercio, que establece la obligación de todo órgano judicial de emitir resoluciones claras, precisas, congruentes y completas, ya que dictó una resolución incompleta, conculcando en perjuicio de ***** las formalidades del procedimiento, así como el mandamiento constitucional que ordena que las resoluciones que emitan las autoridades sean fundadas y motivadas, aplicándose en ellas el derecho de manera correcta y congruente con los hechos expuestos ante ellas.

82. Asimismo, el Juez Décimo Primero de Distrito

*en Materia Civil en el Distrito Federal violó en perjuicio de ***** los artículos 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles que resulta aplicable supletoriamente a la materia mercantil, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, ya que las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, no son reales, ciertos ni están investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, puesto que en caso de que hubiera habido defectos en la demanda, el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal debió haber prevenido y no desechado la demanda.*

Noveno. El acto reclamado viola los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con los artículos 1205, 1061, 1063 y 1077 del Código de Comercio al emitir juicios de valoración de prueba en un momento procesal inoportuno.

*83. El acto reclamado viola en perjuicio de ***** lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los artículos 1061, 1063, 1205 y 1077 del Código de Comercio al exigir, sin fundamento, la presentación de los originales, ya que sin ser el momento procesal oportuno ni existir la obligación legal de presentar originales dictó un auto de desechamiento de demanda, calificando pruebas de *****.*

84. El artículo 1061 establece que deben acompañarse a la demanda 'los documentos en que el actor funde su acción', pero no exige que éstos sean 'originales' en un sentido específico, ni que revistan una característica especial, máxime como en el caso concreto, cuando muchos de los documentos originales se generaron en formato electrónico y, en todo caso, de acuerdo con las reglas del arbitraje, las partes podían válidamente presentar copias simples.

85. Únicamente en el caso de que los documentos no se tengan, es que se tiene que acreditar

haberlos solicitado, pero en el caso concreto, los documentos que se exhiben en copia simple son los únicos que existen, con motivo de lo explicado con anterioridad. Por lo que los razonamientos del Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal violan los artículos 14 y 16 constitucionales también por esta razón.

86. En ninguna parte del artículo 1061 del Código de Comercio se establece que sólo puede iniciarse una acción cuando se tengan solamente documentos en original, eso atentaría contra la garantía concedida en el artículo 17 constitucional que prevé el acceso a la justicia a toda persona. En todo caso, si sólo pueden exhibirse copias simples, eso es una cuestión de valoración de prueba, mas no de admisión de la demanda.

87. Pero además, la acción de nulidad de laudo se funda en el laudo de cuantificación y los contratos de obra pública, mismos que fueron exhibidos en original (Anexos 2, 3 y 6 de la demanda).

88. En adición, el reproche sobre que algunos de los documentos exhibidos fueron presentados en copia simple viola también el artículo 1205 del Código de Comercio que establece lo siguiente: (se transcribe).

89. De acuerdo con el artículo anterior, el hecho de que no se exhiban los originales de los documentos, no los priva de valor probatorio, ni hace inadmisibile una demanda que sólo se acompañe de copias simples, que además no es el caso.

90. Pero además, y como se ha venido demostrando, la responsable dictó una resolución incompleta, pues fue omiso en atribuir consecuencias a esta circunstancia e inoportuno ya que no es el momento para hacer consideraciones sobre el valor de las pruebas, además de que dichos documentos en copia simple, si fueren defectuosos -lo que no admitimos- podrían perfeccionarse durante el trámite del juicio a través, por ejemplo, del

reconocimiento del demandado. Todo lo anterior viola en perjuicio de ********* los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con el artículo 1077 del Código de Comercio.

91. Pero además, Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal dictó una resolución incompleta, ya que en lugar de prevenir para obtener una explicación o en su caso, los documentos originales, fue omiso en atribuir consecuencias a esta circunstancia, violando en perjuicio de ********* los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles (aplicable supletoriamente a la materia mercantil de acuerdo con los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio), ya que las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, no son reales, ciertos ni están investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia citada con anterioridad, con el rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE', puesto que en caso de que hubiera habido defectos en la demanda, el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal debió haber prevenido y no desechado.

92. Adicionalmente, el desechar la demanda alegando que los documentos que se presentaron no eran los originales, entraña la imposición de una traba irrazonable y excesiva que limita el derecho de acceso a la justicia de *********, consagrado por el artículo 17 constitucional.

Décimo. El artículo 1458 del Código de Comercio es inconstitucional porque contraviene los artículos 14, 16 y 17 constitucionales al permitir que corra un término para

solicitar la nulidad de un laudo en contra de una persona, sin que se le haya notificado formalmente dicha resolución.

93. Como se demostró, el artículo 1458 del Código de Comercio aplicado de forma literal produce el absurdo jurídico de permitir que corra un plazo en contra de una parte interesada en combatir una resolución que le perjudica, sin que a dicha parte se le haya notificado y sin que conozca el contenido o siquiera la fecha de la resolución.

94. Con independencia de la forma específica que dicha notificación revista, es claro que es necesaria para establecer con toda certeza la fecha en que el plazo debe comenzar a correr, así como para que se sepa el contenido del acto que se pretende impugnar o combatir.

95. El hecho de establecer la fecha con certeza, así como asegurar el conocimiento del contenido de una resolución que se va a combatir es esencial para asegurar el respeto de las garantías individuales previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

96. De ser el artículo como dice el juez que es, se violarían las garantías de seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia, pues a los ciudadanos, sin que se les hubiera notificado el acto que le causa perjuicio, les comenzaría a correr el término, lo cual claramente limita su derecho de defensa y obstaculiza de forma insalvable el derecho que tiene para acceder a la justicia, todo lo anterior viola los artículos constitucionales citados.

97. Nuestros tribunales federales han establecido que cuando las leyes ordinarias exceden la reserva de ley establecida en el artículo 17 constitucional, instituyendo trabas adicionales que limiten el acceso a la justicia de los gobernados, se viola directamente la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional:

Registro 191659, Novena Época, tesis aislada, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Junio de 2000, tesis 2a. LIX/2000, página

103:

‘PLAZOS JUDICIALES. LOS ARTÍCULOS 136, 166 Y 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES AL HORARIO LABORABLE QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL, CONTRAVIENEN LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL’. (se transcribe).

98. Adicionalmente, la siguiente jurisprudencia claramente establece que las leyes ordinarias no pueden exceder los mandamientos constitucionales al establecer los términos en los que se ejerce el derecho de acceso a la justicia, es decir, el legislador debe cumplir con todos los principios constitucionales:

Registro 188804, Novena Época, tesis de jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, tesis P./J. 113/2001, página 5:

‘JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL’. (la transcribe).

99. En consecuencia, pensar que el artículo 1458 del Código de Comercio permite que el plazo para solicitar la nulidad del laudo, en los casos en que las partes solicitan una aclaración del mismo, corra a partir de la fecha en que se emite la aclaración y no cuando ésta se notifica, es inconstitucional, pues deja en estado de indefensión a la

parte interesada en solicitar la nulidad, en violación directa a de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales que establecen, entre otras cosas, las garantías de debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia pronta y expedita.

100. Por ende, debido a la inconstitucionalidad del artículo 1458, es claro que además, el auto de treinta y uno de julio de dos mil doce, está fundado en un artículo inconstitucional, por lo que el mismo deberá ser revocado a efecto de que se admita la demanda y el artículo 1458 deberá ser declarado inconstitucional.

*101. Por las razones apuntadas en los anteriores conceptos de violación, es claro que el acto reclamado es inconstitucional y deberá ser revocado a efecto de admitir la demanda y asegurar el acceso a la justicia a *****”.*

QUINTO. Procedencia. El análisis de los alegatos en el amparo debe hacerse únicamente en lo relativo a las causas de improcedencia que se hagan valer, por tratarse de un caso de excepción a la regla general consistente en que no forman parte de la litis constitucional y, en consecuencia, no existe obligación de estudiarlos, al integrarse la litis con la demanda de amparo y el informe justificado.

En efecto, cuando se hace valer una causa de improcedencia se produce una excepción a la mencionada regla, originando que en ese aspecto deban ser materia de estudio los alegatos, porque conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio por el juzgador de amparo, lo cual implica que cuando éste advierta que se actualiza una causa de improcedencia, debe hacerla valer oficiosamente y, por mayoría de razón, si una de las partes aduce que se actualiza una hipótesis de improcedencia, el órgano de control constitucional debe

proceder a su estudio, a fin de desestimarla o establecer que sí se actualiza.

Una de las partes del juicio constitucional es, en términos de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, el tercero perjudicado, empero, hay casos donde, por diversos motivos, es inexistente dicho tercero. Así sucede en la especie, al no haberse emplazado a la demandada en el juicio de origen, precisamente porque mediante el acto reclamado se desechó la demanda, de suerte que la contraparte de la quejosa de ningún modo *“debe comparecer ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos, pues quien todavía no es emplazado en el juicio de origen no ha resentido afectación alguna a su esfera jurídica y, en consecuencia, no tiene derechos que defender”*, como sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el texto de la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 67/2009, de rubro *“TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN UN JUICIO CIVIL, ADMINISTRATIVO O LABORAL. NO TIENE TAL CARÁCTER EL DEMANDADO NO EMPLAZADO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 78/2003)”*¹.

No obstante que se puntualizó de esa manera en el auto admisorio de la demanda de amparo, la demandada en el juicio de origen presentó alegatos en que hizo valer una causa de improcedencia, pero, en congruencia con esa determinación previa, la Presidencia de este Tribunal Colegiado, denegó la realización de las manifestaciones respectivas.

En consecuencia, de ningún modo surge el deber de examen de los mencionados alegatos en lo referente a la

¹ Registro No. 167160. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Mayo de 2009, pág. 265.

causa de improcedencia, sin embargo, se estima conveniente, en aras de la necesaria completitud de la administración de justicia precisar que la argumentación de la demandada está centrada en el principio de definitividad, así como en la existencia y promoción del recurso de apelación por los quejosos antes de acudir al juicio constitucional, y este Tribunal Colegiado dilucidó la cuestión atinente a la procedencia del amparo directo en contra del auto que desecha la demanda dictada en un juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, sin necesidad de agotar recurso alguno, en la resolución plenaria de veintiocho de septiembre de dos mil doce, dictada en el presente asunto al decidir la consulta a trámite 1/2012, conforme a las consideraciones que, en su parte conducente, señalan²:

Una nueva reflexión sobre el tema de la procedencia del amparo contra la resolución que ponga fin al procedimiento de nulidad del laudo arbitral, sustentada en la aplicación de las reformas al Código de Comercio de veintisiete de enero de dos mil once, lleva a este Pleno a apartarse del criterio de la tesis jurisprudencial citada, para ahora considerar que la resolución final que se emita en ese procedimiento de nulidad (cuando sea solicitado con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma invocada) debe impugnarse a través del amparo, en la vía directa.

En efecto, conforme a lo anteriormente relatado, en la nueva normatividad comercial se contienen los artículos 1470 a 1480, que regulan el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje.

Ese juicio especial parte de la premisa general de que, para el reconocimiento y ejecución de los laudos no se requiere de homologación (salvo la excepción que prevé precepto 1471 reformado) y las distintas cuestiones que pueden dilucidarse mediante tal procedimiento, se enumeran en las cinco fracciones del artículo 1470 de la nueva tramitación jurisdiccional, así como en la segunda parte del numeral 1471.

En cuanto al tema de la nulidad de los laudos arbitrales, el artículo 1470 establece, en su fracción V, la procedencia del referido juicio especial, para dilucidar esa cuestión.

² Fojas 71 vuelta a 73 vuelta del expediente de amparo.

En el específico supuesto que se examina, y sobre la base de los preceptos 1470 a 1480 mencionados, el litigio de nulidad se plantea desde la demanda, la cual da origen al inicio de un proceso principal e independiente, y no a una cuestión accesoria suscitada dentro de otro juicio o con relación inmediata a éste. Conforme a la regulación de tal juicio especial, se hace referencia al emplazamiento y se fija un plazo amplio para contestar el escrito inicial, se da a las partes la oportunidad de ofrecer los medios de prueba con los que se pretenda afianzar cada posición, se fija una dilación probatoria y se otorga la oportunidad de formular alegatos.

Conforme a lo anterior, la nueva ley apunta a que lo relativo a la tramitación de la nulidad de un laudo arbitral no debe considerarse sujeto a un juicio incidental que pudiera iniciarse en el curso de otro juicio principal, ya que no se trata de cuestiones secundarias o accesorias que surjan o puedan surgir con motivo del curso de otro proceso principal, sino que ya están comprendidas en éste, desde un inicio.

Se toma en cuenta además, que en términos de la disposición 1476 de la normatividad reformada, el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje concluirá, por antonomasia, con una sentencia, la cual se entiende en el caso examinado, necesariamente definitiva, porque en cuanto a la nulidad de un laudo arbitral, dará fin a un proceso principal y no a uno incidental.

Así, la nueva regulación de los procedimientos que versan sobre la nulidad de transacciones comerciales y laudos arbitrales, pone de manifiesto que la resolución de tales cuestiones se sustancia en un verdadero juicio, el cual inicia con una demanda, se desarrolla en un proceso y se decide en una sentencia que resuelve cuestiones atinentes al litigio principal que, por lo que hace a la nulidad del laudo arbitral, no encuentra equiparación a la resolución emitida en los procedimientos incidentales tramitados en el numeral 1349 del Código de Comercio, por no tratarse de una cuestión vinculada con una diversa acción principal que se suscita dentro del juicio.

En ese sentido, si en realidad esa sentencia no resuelve puntos incidentales, sino cuestiones atinentes a la cuestión principal, no puede considerarse que a ese fallo se le dé la calidad de sentencia interlocutoria, en términos del artículo 1323 del Código de Comercio, sino que en conformidad con la fracción V del artículo 1470, la resolución que pone fin a ese procedimiento tiene la calidad de un verdadera sentencia definitiva, contra la cual procede el amparo directo.

Bajo los parámetros de la reforma legislativa citada, la resolución que se emita en los asuntos en que se

plantee como litigio principal, la demanda de nulidad del laudo emitido en un juicio arbitral, constituye una resolución que debe combatirse a través del amparo directo y, en la misma línea argumentativa, la resolución que desecha la demanda de nulidad del laudo emitido en un juicio arbitral constituye una resolución intermedia que puso fin al juicio para la procedencia del amparo directo, pues conforme al numeral 1476 citado, esa clase de determinaciones dictadas en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, no son recurribles. La conclusión obtenida debe, sin embargo, reservarse para la interpretación de la fracción V examinada del artículo 1470 del Código de Comercio reformado, en cuanto a la procedencia del juicio especial respecto de la nulidad de los laudos arbitrales, pues en su caso, el contenido específico del resto de las hipótesis de procedencia del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, debe ser examinado para determinar si, con independencia de que en la ley se le otorgue a su trámite, los requisitos y formalidades de un verdadero juicio, tales cuestiones pueden ser accesorias o con relación inmediata con un juicio principal, lo cual conllevaría a dilucidar, en cada supuesto, la calidad de la resolución que dirima cada procedimiento. En estas circunstancias, con fundamento en el artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de este tribunal resuelve que el asunto tramitado en el D.C. 596/2012, debe admitirse en la vía directa.

— Por ende, al estar resuelta de la forma indicada la procedencia del amparo directo en el caso, ninguna causa de improcedencia puede derivar de aspectos vinculados, de una u otra manera, con la naturaleza de la resolución que desecha la demanda de nulidad de laudo arbitral y su impugnación.

Al no advertirse de oficio, ni haber hecho valer las partes alguna otra causa de improcedencia, corresponde efectuar el estudio de los conceptos de violación expresados por la quejosa.

SEXTO. Estudio de los conceptos de violación.

Los quejosos, en parte de sus motivos de disenso, cuestionan la interpretación y aplicación de los artículos 1061,

1457 y 1458 del Código de Comercio, por parte del juez responsable, en cuanto a las causas de nulidad, la presentación de documentos y la oportunidad de presentación de la demanda.

Es fundada la argumentación respectiva, y suficiente para conceder el amparo solicitado.

A fin de evidenciarlo, se analizan, en sendos apartados, los puntos fácticos destacados, los aspectos relacionados con la oportunidad en la impugnación del laudo arbitral y las facultades del juez al examinar la demanda, en particular sobre el estudio de las causas de nulidad y la exhibición de documentos.

I. Puntos fácticos destacados

Las prestaciones reclamadas en la demanda por los actores se ciñen, medularmente, a la declaración de nulidad del laudo de cuantificación de veintitrés de diciembre de dos mil once y su *addendum* de diecinueve de abril de dos mil doce, dictado en el juicio arbitral seguido en su contra por ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, con base en cuatro causas de nulidad que describieron como violación al orden público mexicano, resolución de cuestiones no susceptibles de arbitraje, violación al debido proceso y referencia a cuestiones no previstas en el acuerdo de arbitraje.

Entre otros antecedentes, narraron la celebración de contratos de obra pública financiada y de obra pública a precios unitarios en relación con la modernización y ampliación de una refinería; el surgimiento de diferencias entre las contratantes que derivó en el procedimiento arbitral; la emisión del laudo sobre responsabilidad, en que se

determinaron los conceptos que debía pagar el demandado en el juicio de arbitraje: la emisión del laudo de cuantificación, en el que se fijaron las sumas a cubrir; y, la solicitud por la actora en el arbitraje de una interpretación y corrección de dicho laudo, resuelta el diecinueve de abril de dos mil doce, y notificada a la parte demandada en ese procedimiento arbitral el treinta del mismo mes.

Asimismo, expresaron los argumentos de nulidad que estimó pertinentes.

El juez responsable desechó la demanda por considerar, sustancialmente, que era obscura e irregular, al contener una amplia argumentación respecto de la causa de nulidad relacionada con la contravención al orden público, pero omisa y poco clara en torno a las restantes causas; que una de esas causas (violación al debido proceso) no tenía tal calidad; que algunos de los documentos exhibidos se exhibieron en copia simple o sin traducción; y, que el plazo para demandar corrió a partir de la fecha de emisión de la resolución atinente a la petición de aclaración del laudo arbitral de cuantificación, por lo que había expirado al momento de presentarse el memorial respectivo.

Esa resolución, con la que se puso fin al juicio de origen, es el acto reclamado en el amparo directo que ahora se resuelve.

Los antecedentes reseñados permiten advertir que la problemática está centrada en la oportunidad de presentación de la demanda de nulidad de laudo arbitral, cuando existe una aclaración, corrección o interpretación de dicha decisión conclusiva del arbitraje, así como en las facultades del juez al examinar ese escrito inicial.

Para dilucidarla, es conveniente examinar algunos aspectos vinculados con la oportunidad de impugnación del laudo arbitral y las referidas atribuciones del operador judicial, como se hace en los apartados subsecuentes.

II. Aspectos relacionados con la oportunidad de impugnación del laudo arbitral

A) Regulación en la legislación mercantil

Los artículos 1448, 1450, 1451 y 1458 del Código de Comercio disponen:

ARTÍCULO 1448. El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 1447.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el primer párrafo del artículo 1436. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

Después de dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 1450. Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral:

I. Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

El tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo;

II. Si así lo acuerdan las partes, dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta de laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta

días siguientes a la recepción de la solicitud. Dicha interpretación formará parte del laudo.

ARTÍCULO 1451. Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un laudo adicional, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el artículo 1450.

En las correcciones o interpretaciones del laudo o en los laudos adicionales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1448.

ARTÍCULO 1458. La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha de la notificación del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo a los artículos 1450 y 1451 desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

La interpretación literal y sistemática de esos preceptos legales permite establecer que tras el dictado del laudo, el cual debe cumplir ciertos requisitos, el tribunal arbitral lo notifica a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros, y es dable para dichas partes solicitar la corrección o la interpretación de la referida decisión, o bien el dictado de un fallo adicional. Además, al emitir la corrección, interpretación o adición, se tienen que aplicar las mismas reglas previstas para el pronunciamiento y notificación del laudo original en el artículo 1448, por existir remisión expresa al efecto en el último párrafo del diverso artículo 1451.

Por ello, esa misma labor interpretativa es apta para colegir que el plazo para demandar la nulidad del laudo, dispuesto en el artículo 1458, corre siempre a partir de que

haya sido notificado dicho fallo, pero también su corrección, interpretación o adición, aun cuando en estos últimos supuestos se haga referencia a la fecha en que la petición fue resuelta por el tribunal arbitral, ya que al estar previstas esas hipótesis en los artículos 1450 y 1451, mencionados expresamente en el artículo 1458, no puede soslayarse la apuntada remisión contenida en el segundo de ellos al diverso precepto que ordena la notificación del laudo, *ergo*, también de su corrección, interpretación o adición.

A la misma conclusión lleva la teleología de los preceptos invocados, esto es, facilitar el conocimiento efectivo del laudo, y por extensión de su corrección, interpretación o adición, por las partes facultadas para solicitar su nulidad. Esa finalidad se advierte no sólo al atender al texto de dichos dispositivos legales, sino al tomar en cuenta la fuente de la que emanan y la forma en que ésta ha sido recibida en algunos sistemas jurídicos, según enseña la doctrina y el derecho comparado.

B) Ley Modelo de la CNUDMI

Indiscutido resulta, actualmente, que la regulación del arbitraje comercial, incluida en diversos preceptos que integran el título cuarto, del libro quinto, del Código de Comercio, tiene su antecedente inmediato en la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, por sus siglas en español, o UNCITRAL, por sus siglas en inglés), que, a su vez, se remonta, entre otros antecedentes, a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, a la cual

se adhirieron los Estados Unidos Mexicanos el catorce de abril de mil novecientos setenta y uno (conocida como Convención de Nueva York).

Lo han puesto de manifiesto, por una parte, la exposición de motivos del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres, y por virtud del cual se reformaron los artículos 1415 a 1437, y se adicionaron los artículos 1438 a 1463 del título cuarto, del libro quinto, del citado ordenamiento mercantil (*“...De merecer la aprobación de ese honorable Congreso de la Unión, se incorporarían las disposiciones de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), que es el resultado de una negociación universal realizada en el seno de las Naciones Unidas(...) Como lo hace notar la Secretaría de la CNUDMI, la Ley Modelo constituye una base sólida y alentadora para la armonización y el perfeccionamiento deseados de las leyes nacionales...”*); así como los dictámenes de las cámaras de origen (de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres) y revisora (de primero de julio de mil novecientos noventa y tres), que en el caso lo fueron la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, respectivamente (*“...La presente iniciativa se inspira en la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial e Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional...”*, *“...La aprobación de la reforma legal que ahora dictaminamos incorporaría a nuestra legislación nacional las disposiciones que contiene la Ley Modelo referida...”*).

Y, por otro lado, los criterios de interpretación

judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el sustentado en la tesis 1a. CLXX/2009³, en cuyo texto se menciona que el *“arbitraje comercial regulado en el Código de Comercio, en su parte final, fue reformado e introducido con sus características actuales mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1993, y según se asentó en la iniciativa presidencial que representa su exposición de motivos, prácticamente adopta, casi en su integridad, la Ley Modelo de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (conocida por sus siglas CNUDMI y como UNCITRAL por sus siglas en inglés), instrumento creado para regular cualquier arbitraje comercial, sea nacional o internacional, público o privado...”*; y en la ejecutoria de once de enero de dos mil seis, mediante la que se resolvió la contradicción de tesis 51/2005-PS⁴, se indicó que *“... la Ley Modelo de Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil el veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y cinco, que si bien no constituye derecho interno, fue la base de nuestra actual legislación en materia de arbitraje comercial...”*.

Dado ese origen, en la interpretación teleológica e histórica de los artículos del Código de Comercio que se refieren al arbitraje, resulta conveniente acudir al texto de la Ley Modelo, en los preceptos que guardan similitud o identidad de contenido, así como a la explicación que de su

³ Registro No. 166510. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Septiembre de 2009, Página: 427. Rubro: *“ARBITRAJE COMERCIAL. ASPECTOS RELEVANTES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TÍTULO CUARTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO DE COMERCIO”*.

⁴ Registro No. 174303. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Septiembre de 2006. Página: 5. Tesis: 1a./J. 25/2006, Rubro: *“ARBITRAJE COMERCIAL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CORRESPONDE AL JUEZ Y NO AL TRIBUNAL ARBITRAL”*.

contenido hace la Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, a la cual se refirió, incluso, la citada exposición de motivos.

En este punto, cabe acotar que es válido acudir a la fuente interpretativa constituida por instrumentos cuasi legales, como las referidas ley modelo y nota explicativa, que fijan parámetros para su adopción al derecho interno, en la medida en que buscan la uniformidad legal a nivel internacional y, sobre todo, cuando acontece, como en el caso, que existe la incorporación al derecho nacional del instrumento correspondiente. A tal posibilidad se ha referido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXXVI/2009⁵, que enseguida se transcribe, y por analogía, es aplicable al supuesto de la ley modelo y su explicación, en materia de arbitraje comercial:

“RENTA. LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, EMITIDOS POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SON UNA FUENTE DE INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS BILATERALES QUE SE CELEBREN CON BASE EN AQUÉL, EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO. Los comentarios al indicado Modelo de Convenio pueden ubicarse entre las fuentes que doctrinalmente se denominan ‘ley suave’ (‘soft law’, en inglés), entendido dicho concepto como referencia a instrumentos cuasi legales que, o bien no tienen fuerza vinculante, o la que lleguen a tener es de algún modo más ‘débil’ que la legislación tradicional. Así, en el contexto del derecho internacional, el término “ley suave” generalmente se refiere a acuerdos entre Estados que no llegan a calificar como derecho internacional en sentido estricto, entre los que se cuentan las ‘directivas’, ‘comunicaciones’ y ‘recomendaciones’, entre otras, que son elaborados por algunas organizaciones internacionales con el objeto de establecer o codificar parámetros uniformes a nivel internacional. En relación con lo anterior, los comentarios al Convenio Modelo,

⁵ Registro No. 166817. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Julio de 2009. Página: 91.

aprobados en el Comité de Asuntos Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, pueden considerarse como una explicación de sus artículos y como una fuente de interpretación de éstos, tomando en cuenta que el Consejo de la mencionada Organización recomendó a los gobiernos de los países miembros que sus administraciones tributarias sigan los comentarios al Modelo de Convenio cuando apliquen e interpreten las disposiciones de sus convenios fiscales bilaterales, pero sin soslayar el hecho de que los comentarios no son un tratado internacional ni son una fuente formal de derecho fiscal. En tal virtud, si bien no son la única ni la principal forma de acercarse al contenido de las disposiciones de los tratados que concretamente celebre México, los mencionados comentarios no pueden desatenderse como una fuente de interpretación, motivo por el cual la argumentación que se haga contra su contenido, cuando menos, debe presentar razones suficientes para superar la forma de interpretación que el autor del Convenio Modelo le otorga al mismo, como documento base para la celebración de los tratados bilaterales que lleguen a celebrarse, para lo cual, adicionalmente, deberá valorarse en cada caso si existen observaciones o reservas a los artículos de que se trate.”

Realizada la anterior digresión, se observa que los artículos 1448, 1450, 1451 y 1458 del Código de Comercio, que interesan en el caso a fin de dilucidar la oportunidad de la petición de nulidad del laudo cuando ha existido una corrección, interpretación o adición, tienen semejanza en contenido normativo con los artículos 31, 33, 1) y 2), 33, 3), 4) y 5), y 34, respectivamente, de la Ley Modelo⁶, como se advierte de la comparación entre esos preceptos:

Código de Comercio	Ley Modelo
Artículo 1448. El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas. El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos	Artículo 31. Forma y contenido del laudo 1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

⁶ Disponible en www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml.../ml-arb-s.pdf

<p>que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 1447. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el primer párrafo del artículo 1436. El laudo se considerará dictado en ese lugar. Después de dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el primer párrafo del presente artículo.</p>	<p>2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30.</p> <p>3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar.</p> <p>4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente capítulo.</p>
<p>Artículo 1450. Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral:</p> <p>I. Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar. El tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo;</p> <p>II. Si así lo acuerdan las partes, dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta de laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. Dicha interpretación formará parte del laudo.</p>	<p>Artículo 33. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional</p> <p>1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:</p> <p>a) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;</p> <p>b) si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.</p> <p>2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el apartado a) del párrafo 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.</p>
<p>ARTÍCULO 1451. Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las</p>	<p>Artículo 33. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional</p> <p>...</p> <p>3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte,</p>

<p>actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.</p> <p>El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un laudo adicional, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el artículo 1450.</p> <p>En las correcciones o interpretaciones del laudo o en los laudos adicionales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1448.</p>	<p>podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.</p> <p>4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) o 3) del presente artículo.</p> <p>5) Lo dispuesto en el artículo 31 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.</p>
<p>ARTÍCULO 1458. La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha de la notificación del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo a los artículos 1450 y 1451 desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.</p>	<p>Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral</p> <p>...</p> <p>3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.</p>

La Secretaría de la mencionada Comisión de la Naciones Unidas, ha emitido una nota explicativa⁷ de la Ley Modelo, con fines exclusivamente informativos, en la que se refiere a la impugnación del laudo y al artículo 34, 3), de la forma siguiente:

44. Los recursos de impugnación del laudo a disposición de las partes difieren ampliamente de un ordenamiento a otro, y esta disparidad dificulta sobremanera la armonización de la legislación de arbitraje internacional. Algunos reglamentos de arbitraje obsoletos, al establecer regímenes paralelos aplicables a la impugnación tanto de un laudo como de una decisión judicial, prevén diversos recursos con plazos distintos (y, por lo general, largos) para interponerlos y con extensas listas de

⁷ Consultable en la página de internet de la CNUDMI:
http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf

motivos para ejercitarlos. Esa situación (preocupante para quienes intervienen en el arbitraje comercial internacional) se ha mejorado en alto grado en la Ley Modelo, ya de que en ella se enuncian motivos uniformes de impugnación del laudo y plazos bien delimitados para ejercitar el recurso.

a) La petición de nulidad como único recurso

45. La primera medida para mejorar el estado de cosas descrito consiste en admitir solamente un tipo de recurso, con exclusión de cualquier otro previsto en una ley procesal del Estado de que se trate. El párrafo 1) del artículo 34 dispone que contra un laudo sólo podrá recurrirse mediante una petición de nulidad, que debe formularse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción del laudo (párrafo 3) del artículo 34). Al regularse el “recurso” (es decir, el acto de una parte para “impugnar” activamente el laudo, en el artículo 34 no impide que una de las partes trate de obtener el control judicial por vía de excepción en el procedimiento de ejecución (artículos 35 y 36). El artículo 34 concierne únicamente a una acción ante un tribunal judicial (es decir, ante un órgano del poder judicial de un Estado). Con todo, nada impide que las partes recurran a un tribunal arbitral de segunda instancia si han previsto de común acuerdo esa posibilidad (como es frecuente en el comercio de ciertos productos básicos).

Como medida para evitar la multiplicidad de plazos para impugnar el laudo arbitral, acorde con la explicación de la mencionada Secretaría, se encuentra la enunciación de plazos bien delimitados, como el de tres meses siguientes a la “recepción” del fallo, es decir, a su notificación, ya que ésta consiste en la entrega a las partes de la copia firmada por los árbitros, según el artículo 31, 4), de la Ley Modelo. Tal equivalencia semántica ha sido identificada por el legislador mexicano al utilizar, en el artículo 1458 del Código de Comercio, el vocablo “notificación” en lugar de “recepción”.

Lo importante, en todo caso, es que la referida Secretaría limita su explicación a esa recepción o notificación como el punto de partida del plazo impugnativo, esto es, utiliza el criterio del efectivo conocimiento por las partes sobre

la decisión a impugnar, ya sea el laudo, o la corrección, interpretación o adición de ese fallo.

No se entiende de otro modo, según explica la doctrina, en la interpretación de legislaciones inspiradas en la misma Ley Modelo y que, como la mexicana, contienen la remisión entre artículos relacionados con la notificación y la impugnación del laudo arbitral.

C) Derecho comparado y doctrina

En diversos países de la Unión Europea la regulación del arbitraje se ha inspirado en la Ley Modelo de la CNUDMI, como informa la doctrina⁸:

... la lectura de las diversas reformas arbitrales nacionales permite constatar la relevante influencia que en las mismas ha tenido la Ley Modelo de la CNUDMI de 1985. Una influencia directa –a través de la incorporación con mínimas modificaciones de la Ley Modelos–, o de naturaleza indirecta –mediante la inclusión en las leyes nacionales de soluciones que, si bien no se alinean plenamente con la Ley Modelo, sí incorporan en gran medida la filosofía de la misma–. Las normativas arbitrales de Alemania, de 1998, o de España, de 2003, constituyen claros ejemplos de la primera opción: de hecho, el legislador español no duda en señalar a la Ley Modelo como el ‘principal criterio inspirador’ de la Ley 60/2003, de Arbitraje (Nota al pie: Ley 60/2003, Exposición de Motivos, I). Por su parte, las Leyes de Arbitraje de Inglaterra, de 1996, o de Suecia, de 1999, articulan sus soluciones con base en su propia tradición legislativa, aunque tomando en consideración, al máximo, las propuestas recogidas en la Ley Modelo de la CNUDMI.

Son útiles, por tanto, como referencias de regulación, a efecto de la interpretación de los preceptos invocados de la legislación mercantil mexicana, normativas

⁸ Esplugues Mota, Carlos, *Sobre algunos desarrollos recientes del arbitraje comercial internacional en Europa*, en *Arbitraje y Justicia en el Siglo XXI*, Silvia Barona Vilar (Directora), Thomson-Civitas, Navarra, 2007, pp. 182 y 183.

como las mencionadas en el texto precedente.

Así, en Alemania se observa que el Libro décimo del Código de Procedimiento Civil, que contiene la reglamentación del arbitraje, fue reformado en 1998, siguiendo la inspiración de la Ley Modelo⁹, por lo que incluye, entre otros artículos¹⁰, el 1054, relativo a la forma y contenido del laudo, y en el que se establece, en lo conducente, que *“4.- Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes”*; el 1058, referente a la *“Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional”*, y en el cual, tras señalar los supuestos en que procede alguna de esas actividades, hace una remisión al primer precepto señalado al indicar que *“5.- Lo dispuesto en el artículo 1054 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales”*; y, el 1059, alusivo a la *“petición de nulidad”*, donde se dispone que *“3.- Salvo acuerdo de las partes, la petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 1058, el plazo se prorroga por un mes desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral”*.

Se advierte la similitud con los artículos correlativos de la Ley Modelo antes transcritos –y, por tanto, con los del Código de Comercio mexicano–, inclusive el uso del vocablo *“recepción”* como equivalente de notificación, la remisión a las disposiciones que abarcan esa notificación en el caso de la corrección, interpretación o adición, y el plazo de impugnación del laudo, con la peculiaridad de que ese

⁹ Leible, Stefan, y Matthias Lehmann, *El arbitraje en Alemania*, en *Arbitraje y Justicia...* cit., p. 150.

¹⁰ Consultables en la página web de la Institución Alemana de Arbitraje (*Deutsche Institution für Schiedsgerichtsbarkeit* e.V. [DIS, por sus siglas] o *German Institution of Arbitration*): <http://www.dis-arb.de/de/51/materialien/ley-alemana-de-arbitraje-98-id5>

lapso se amplía cuando se haya corregido o interpretado el laudo, o emitido uno adicional. En otras palabras, se extiende la oportunidad impugnativa en beneficio de las partes interesadas en ejercer su derecho de reclamar la nulidad.

La doctrina alemana ha destacado, en referencia a ese periodo, que *“Para la acción de nulidad la ley prevé un plazo de tres meses (Nota al pie: 1059 III ZPO). El plazo empieza en el momento en que quien ejercita la acción recibe el laudo arbitral”*¹¹. Es, por tanto, la recepción o notificación del acto lo que marca el inicio del plazo impugnativo, en términos de la legislación germana, y si deben notificarse tanto el laudo como su corrección, interpretación o adición, el criterio para computar el lapso resulta ser el mismo, lo que permite entender la referencia única a la recepción hecha en el invocado texto doctrinal.

Por su parte, en España es la Ley 60/2003 de Arbitraje¹², la que, basada en la Ley Modelo, regula la notificación del laudo señalando que *“Los árbitros notificarán el laudo a las partes en la forma y en el plazo que éstas hayan acordado o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado”* (artículo 37.7), y prevé que *“lo dispuesto en el art. 37 se aplicará a las resoluciones arbitrales sobre corrección, aclaración y complemento del laudo”* (artículo 39.4).

Esa remisión, similar a la contenida en la Ley Modelo, así como en las legislaciones alemana y mexicana antes citadas, ha sido entendida por la doctrina española de la manera siguiente¹³:

¹¹ Leible, Stefan, y Matthias Lehmann, op.cit., p. 173.

¹² Consultable en la página de internet de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, del Gobierno de España: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>.

¹³ Hermosilla Martín, Ramón y Pedro M. Rubio Escobar, *Del pronunciamiento del laudo y de la terminación de las actuaciones*

En nuestro criterio, y en tanto no recaigan específicos pronunciamientos jurisprudenciales sobre la cuestión planteada o no se produzca modificación legal al respecto, dicha remisión debe entenderse razonablemente realizada a la forma de la resolución (art. 37.3), su motivación (art. 37.4), la constancia de lugar y fecha de su emisión (art. 37-5), y en cuanto al régimen de notificaciones y de protocolización (art. 37.7 y 8).

Pero, así como la codificación teutónica contiene la mención expresa sobre la ampliación del plazo de impugnación en caso de corrección, interpretación o adición del laudo, la ley de arbitraje hispana especifica la vinculación de dicho plazo con la notificación de la resolución respectiva, en su artículo 41.4 (*“La acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla”*).

A esa disposición se ha referido la doctrina ibérica, tras reiterar su contenido, para indicar que¹⁴:

Aunque la LA no lo prevé expresamente, el plazo para la impugnación contará también desde la notificación de la resolución sobre corrección de errores, cuando ésta se hubiera realizado de oficio ex art. 39.3 LA.

...

Cabría plantear la hipótesis de que alguna de las partes no recibiera la notificación del laudo o, incluso, que tal notificación no se llevara a cabo en absoluto. Comoquiera que el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de anulación comienza desde la recepción de la notificación en los términos expuestos, en tales casos el plazo para la impugnación se computaría desde

arbitrales, en *Comentario a la Ley de Arbitraje*, Alberto de Martín Muñoz y Santiago Hierro Anibarro (Coordinadores), Marcial Pons, Madrid, 2006. p. 500.

¹⁴ Hinojosa Segovia, Rafael, *De la anulación y de la revisión del laudo*, en *Comentario a la Ley de Arbitraje... cit.*, p. 555.

el momento en que las partes convalidaran el defecto o tuvieran conocimiento del laudo.

Más habitual que los supuestos planteados es el caso de que una de las partes hubiera permanecido en rebeldía durante la tramitación del arbitraje. En este caso puede ser conveniente adoptar la precaución de notificar el laudo no sólo por el cauce ordinario, sino también mediante edictos. Si la rebeldía fuera involuntaria, expirado el plazo de anulación, en su caso, el laudo devendría firme, con lo cual podría intentarse la acción de revisión.

Se hace hincapié en la transcripción precedente en la importancia de la notificación, así como en la consiguiente necesidad de que se realice incluso cuando exista rebeldía o se hagan correcciones oficiosas, por ser dicho acto de comunicación procesal el punto de partida para impugnar oportunamente el laudo o, *in extenso*, su corrección, interpretación o adición (o “*complemento*”, según el vocablo utilizado en la referida ley arbitral).

No sólo en la Ley Modelo y en las legislaciones en ella inspiradas se hace la descrita remisión normativa en materia de notificación, con trascendencia al plazo de impugnación, sino también en el Reglamento¹⁵ de dicha Ley Modelo expedido por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Al respecto, el artículo 34.6 establece que “*El tribunal arbitral hará llegar a las partes copias del laudo firmado por los árbitros*” y, por su parte, los artículos 37.2, 38.3 y 39.3 regulan la interpretación, rectificación y emisión de laudo adicional, respectivamente, y son coincidentes al prever que al dictar cualquiera de esas resoluciones “*se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 34*”, entre los que se encuentra el ya mencionado atinente a la notificación mediante entrega de copias firmadas.

¹⁵ Consultable en la página de internet de la CNUDMI:
<http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/arb-rules-revised/arb-rules-revised-s.pdf>

A ese y otros reglamentos, incluyendo el de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), con sede en París, Francia, en cuanto a la trascendencia de la notificación, de la manera siguiente¹⁶:

Los reglamentos de arbitraje internacionales e institucionales contemplan, por lo general, la notificación del laudo a las partes. El Reglamento de la CNUDMI dispone que: “El tribunal arbitral comunicará a las partes copias del laudo firmadas por los árbitros”. Sin embargo, no se establece plazo alguno para dicha notificación. El criterio es similar en el Reglamento del CIADI, que simplemente indica que se enviará a las partes una copia certificada del laudo (incluyendo las opiniones individuales y las declaraciones de disidencia) ‘sin demora’ en cuanto lo firme el último árbitro. El Reglamento de la CCI dispone que la Secretaría notificará a las partes el laudo, siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados. La parte que espera haber ganado en el arbitraje se esmerará por obtener una copia del laudo tan pronto como le sea posible, ya sea que se la proporcione el tribunal arbitral o la institución arbitral correspondiente. Si esa parte resulta ser vencedora, le comunicará inmediatamente el laudo a la parte vencida. El plazo dentro del cual una parte puede recurrir el laudo ante un tribunal judicial comienza a correr, por lo general, desde el día de la notificación del laudo y no desde la fecha del pronunciamiento. Si ello no fuera así, se verificarían posibles injusticias. El tribunal arbitral podría dictar el laudo y luego omitir comunicárselo a la parte vencida antes de que transcurra el plazo para recurrirlo.

La posibilidad de injusticia descrita con toda claridad en la parte final del texto transcrito impide computar el plazo impugnativo del laudo y su corrección, aclaración o adición, en fecha anterior a aquella de notificación al impugnante, y corrobora la teleología de los preceptos invocados del Código de Comercio que, junto con su interpretación literal y sistemática, en que destaca la remisión normativa en cuanto a dicha comunicación procesal,

¹⁶ Redfern, Alan, Martin Hunter *et al.*, *Teoría y práctica del arbitraje comercial internacional*, Aranzadi, Navarra, 2006, p. 537.

conducen a establecer que el plazo para ejercer la pretensión de nulidad de laudo, cuando haya existido una corrección, interpretación o emisión de laudo adicional, inicia a partir de la de la fecha de notificación de la resolución correctiva, interpretativa o adicional.

D) Caso concreto

En la especie, la petición de corrección del laudo arbitral de cuantificación se resolvió el diecinueve de abril de dos mil doce, y se notificó el treinta siguiente. A partir de entonces corrió el plazo de tres meses previsto en el artículo 1458 del Código de Comercio, por lo que si la demanda de nulidad de laudo se presentó el veintisiete de julio del mismo año, es evidente que se encontraba dentro del lapso legalmente establecido.

Al respecto, conviene aclarar que dicho periodo debe computarse sobre la base de meses calendario, por lo siguiente:

1. El análisis comparado reflejado en el cuadro contenido en el inciso B) de este apartado, entre el texto de diversos artículos del Código de Comercio y de la Ley Modelo, muestra una clara intención diferenciadora en el tipo de plazos dispuestos en ambas normativas, ya que unos están considerados en días (por ejemplo, el contenido en los artículos 1450 del Código de Comercio, fracciones I y II, y 33.1 de la Ley Modelo, en que se prevén “*treinta días*” para solicitar la corrección o interpretación del laudo), y otro en meses, que es precisamente el relativo a la petición de nulidad del laudo que comprende “*tres meses*” (artículos 1458 del Código de Comercio y 34.3 de la Ley Modelo).

2. Esa diferenciación conduce a una

interpretación sistemática de los instrumentos normativos mencionados, de la cual se obtiene que por tratarse de plazos para el ejercicio de una impugnación ante autoridad judicial, deben regir las reglas que la codificación procesal aplicable dispone. Así, dada la ausencia de norma expresa en el código mercantil acerca de cómo tienen que entenderse los plazos concedidos en meses, es factible la aplicación supletoria de que se ocupa el artículo 1054 de dicho ordenamiento comercial, y acudir al artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles en el que se ordena que para *“fijar la duración de los términos, los meses se regularán según el calendario del año”*.

3. Conforme a lo anterior, el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 1458 del Código de Comercio es computable teniendo en cuenta el calendario anual, de suerte que en la especie los meses a considerar son mayo, junio y julio, en su integridad, dada la apuntada fecha (último día de abril) de notificación del laudo impugnado de nulidad, y la presentación de la demanda respectiva antes de terminar la última de esas mensualidades evidencia, como se anotó previamente, que fue oportuna.

Por ende, fue incorrecto que el juez responsable desechara la demanda con base, entre otras consideraciones, en una supuesta extemporaneidad que de ningún modo se produjo.

Esa determinación debe ser corregida y, por tanto, procede la concesión del amparo solicitado para tal efecto, como se puntualizará al final de este considerando.

II. Facultades del juez al examinar la demanda

A) Estudio de las causas de nulidad

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en materia mercantil el juez que advierta la oscuridad o irregularidad de la demanda, debe prevenir al actor para efecto de su aclaración, complementariedad o corrección, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 126/2008¹⁷, cuyo contenido se inserta a continuación:

DEMANDA MERCANTIL OSCURA O IRREGULAR. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA. Los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad de una norma respecto de otra son: a) que el ordenamiento que pretenda suplirse lo admita expresamente y señale la ley aplicable; b) que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; c) que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones con las que vaya a colmarse la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Esto es, la finalidad de la supletoriedad es colmar lagunas legislativas sin llegar al extremo de implementar derechos o instituciones no regulados en la ley que ha de suplirse. Sin embargo, si bien es cierto que el Código de Comercio, vigente antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, no establece la figura jurídica de la prevención, en tanto que no contiene alguna disposición que regule la obligación del juzgador de prevenir al actor para que aclare su demanda cuando sea oscura o irregular, también lo es que resulta improcedente desechar una demanda por incumplir con un requisito de forma, pues acorde con lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra Carta Magna autoriza que se recurra a los "principios generales del derecho" para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil y el numeral 17 del mismo ordenamiento legal prevé el derecho que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales, y que ésta sea pronta y expedita. En congruencia con lo anterior y atento a los principios generales del derecho de acceso a la justicia y economía procesal consagrados en los artículos invocados, se

¹⁷ Registro: 167733. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Marzo de 2009, página 156.

concluye que cuando una demanda mercantil es oscura o irregular, el juez debe prevenir al actor por una sola vez para que la aclare, complete o corrija, precisando en qué consisten los defectos de la misma, pues de lo contrario se le dejaría inaudito y en estado de indefensión ante la posible afectación del ejercicio de sus derechos sustantivos.

Conforme a ese criterio de interpretación judicial vinculante, está vedado al juez desechar la demanda cuando estime oscura e irregular una demanda, y su deber es, en cambio, efectuar la prevención respectiva a la parte actora.

En el presente asunto, el juez responsable estimó que la demanda era “*obscura e irregular*”, por lo que denegó su admisión. Para calificarla de ese modo, se basó, inicialmente, en el contenido de algunas de las prestaciones (las declaraciones sobre resolución de cuestiones no susceptibles de arbitraje, emisión del laudo en violación al debido proceso y referencia a controversias no previstas en el acuerdo de arbitraje), y en la deficiencia que afirmó haber advertido en cuanto a la argumentación respecto de las causas de nulidad, es decir, en aspectos de fondo del asunto que solamente pueden decidirse al dictar la resolución conclusiva de la instancia una vez que ha sido substanciado el proceso.

En todo caso, si los defectos hubieran sido de forma, o quedaba algún punto poco claro para el juzgador, lo procedente era efectuar la prevención correspondiente.

No lo hizo así, y con ello decidió sobre el fondo del asunto al admitir la demanda, ya que ésta versa precisamente sobre el análisis del laudo a la luz de las causas de nulidad aducidas y que los actores basaron en el artículo 1457 del Código de Comercio, situación que requiere el desarrollo del proceso en todas sus fases, dado que se

habrá de tomar en cuenta el contenido del laudo y la resolución de corrección para ponderar si se actualizan o no esas causales, o si éstas son realmente de aquellas enunciadas en el criterio cerrado o *numerus clausus* previsto en el citado precepto legal, que requieren la prueba por parte de quien ejerce la pretensión o la comprobación por el juzgador mismo (*“Artículo 1457. Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando: I. La parte que intente la acción pruebe que... II. El juez compruebe que...”*). La consecución de ese objetivo solamente puede lograrse si, tras la fase postulatoria, existe un período probatorio que posibilite a la actora o al juez la demostración legalmente exigida.

En consecuencia, el juez responsable no debió denegar por los motivos que adujo la admisión de la demanda, de manera que debe remediarse tal determinación y, por tanto, procede igualmente la concesión del amparo por esa razón, como se puntualiza al final de este considerando.

B) Exhibición de documentos

El artículo 1061 del Código de Comercio exige la exhibición de ciertos documentos con el primer escrito presentado por las partes, como la demanda, empero, su falta de presentación es una irregularidad susceptible de dar lugar a una prevención, y de ningún modo a desechar la demanda, en términos de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2008 antes invocada.

Además, tratándose de los documentos base de la pretensión o de los que sirvan como pruebas de los actores, su falta de exhibición sin manifestar donde se encuentran y demostrar, en su caso, haberlos solicitado, únicamente genera que se dejen de recibir tales probanzas, con la salvedad de las supervenientes, según el mismo

dispositivo legal (*“Artículo 1061... III... de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas; IV... con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos...”*).

Tampoco es menester que se presenten originales, porque es factible que las partes manifiesten el lugar donde se encuentran esos documentos, con o sin acreditación de haberlos pedido, lo cual dependerá de si están o no a su disposición por existir la obligación de expedírseles, o ser inexistente tal deber (artículo 1061, fracción II, del Código de Comercio). De cualquier manera, la ausencia de originales no determina la inadmisión de la demanda, sino que tiene conexión con la acreditación de la pretensión, cuestión claramente relativa al fondo del asunto y que requiere un examen de las circunstancias vinculadas a esa carencia de documentos originales, así como la aplicación de las disposiciones de admisión y valoración de pruebas –verbigracia, el artículo 1297 del ordenamiento mercantil que se refiere a los *“documentos simples”*–, actividad propia de la sentencia decisoria y conclusiva de la instancia, no de la resolución que le da inicio.

En el presente asunto, el juez responsable consideró que ciertos documentos –destacadamente el programa de modernización y ampliación de la refinería objeto de los contratos de obra, los convenios para facilitar la resolución de controversias y de culminación de uno de los

contratos de obra, el *addendum* al laudo y la notificación del laudo— se presentaron en copia simple y algunos sin traducción al español, sumado a que los actores omitieron expresar la razón de ello, por lo que desechó la demanda.

No debió hacerlo así, pues pudo haber prevenido a los demandantes para que manifestaran lo conducente, o bien, por tratarse de aquellos diversos al que sustenta la pretensión, esto es, el laudo impugnado de nulidad, ya que el *addendum* únicamente se combatió en tanto acto derivado e integrante de dicho laudo, dejar para el momento de dictar sentencia definitiva la ponderación del valor probatorio de los documentos que tengan las características de consistir en copias simples o documentos carentes de traducción observadas por el juez.

Por ende, como se afirmó inicialmente, son fundados también en ese aspecto los conceptos de violación examinados, y procede también conceder el amparo, como se precisa enseguida.

No es necesario, dadas las consecuencias que ello acarrea, el estudio de los diversos motivos de disenso contenidos en la demanda de amparo.

En las narradas circunstancias, y al haber sido fundados los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo solicitado por los quejosos, para el efecto de que el juez responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que provea sobre su admisión.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 76 al 80 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *********, en contra del acto del Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, consistente en la resolución de treinta y uno de julio de dos mil doce, dictada en el expediente 485/2012-VI. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable, devuélvanse los autos que remitió y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Francisco J. Sandoval López, así como de la licenciada Leticia Araceli López Espíndola, en funciones de magistrada, por autorización de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio CCJ/ST/6457/2012 de veintitrés de octubre de dos mil doce. Firman la sentencia el primero como presidente y el segundo como ponente, ante el secretario de acuerdos, quien da fe.

El licenciado(a) , hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.